

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1239/2002 de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1240/2002 de la Comisión, de 10 de julio de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1241/2002 de la Comisión, de 10 de julio de 2002, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Gailtaler Speck, Morbier, Queso Palmero o Queso de la Palma, Aceite de oliva virgen extra Thrapsano, Turrón de Agramunt o Torró d'Agramunt) 4**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1242/2002 de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 637/2002 6**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1243/2002 de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo respecto de la ayuda a tanto alzado para las avellanas recogidas durante la campaña 2001/02 9**
- Reglamento (CE) nº 1244/2002 de la Comisión, de 10 de julio de 2002, sobre el Reglamento (CE) nº 2809/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación, en relación con los productos del sector de los cereales, de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca, de Rumania y de la República de Polonia y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96 11
- Reglamento (CE) nº 1245/2002 de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 12

Reglamento (CE) n° 1246/2002 de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por el que se determina la medida en que pueden atenderse las solicitudes de derechos de importación presentadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1081/1999, relativo a la importación de toros, vacas y novillas de determinadas razas alpinas y de montaña	13
---	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/572/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional, sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra**

14

Protocolo adicional sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra

15

Información relativa a la entrada en vigor de un Protocolo adicional, sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra

20

Comisión

2002/573/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/69/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2558]**

21

2002/574/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 2002, que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, en lo que se refiere a las importaciones de ovoproduitos, caracoles, ancas de rana, miel y jalea real ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2555]**

23

2002/575/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 4 de julio de 2002, relativa a los resultados de la evaluación del riesgo y a las estrategias de limitación del riesgo para las sustancias o-anisidina y 1,4-dioxano ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2486]**

29

2002/576/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 4 de julio de 2002, sobre los resultados de la evaluación del riesgo de las sustancias: acetoacetato de etilo, 4-cloro-o-cresol, cloruro de dimetildioctadecilamonio ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2490]**

35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1239/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	83,4
	999	83,4
0707 00 05	052	83,4
	999	83,4
0709 90 70	052	74,2
	999	74,2
0805 50 10	388	62,1
	524	77,1
	528	54,4
	804	121,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	78,8
	388	86,5
	400	99,5
	404	84,8
	508	90,4
	512	88,3
	524	46,9
	528	73,4
	720	147,3
	804	101,6
	999	91,0
0808 20 50	388	87,6
	512	92,5
	528	92,7
	800	65,2
	804	93,4
0809 10 00	999	86,3
	052	181,5
	064	132,0
0809 20 95	999	156,8
	052	330,8
	060	140,2
	061	247,0
	400	247,0
	616	275,4
0809 40 05	999	248,1
	064	150,2
	624	217,9
	999	184,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1240/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 2002
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 361/2002 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez i se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de julio de 2002, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de agosto de 2002 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 1 824,667 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2002, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1241/2002 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2002

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Gailtaler Speck, Morbier, Queso Palmero o Queso de la Palma, Aceite de oliva virgen extra Thrapsano, Turrón de Agramunt o Torró d'Agramunt)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, quedar protegidas a escala comunitaria como denominación de origen protegida e indicación geográfica protegida.

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1097/2002 ⁽⁵⁾.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, España presentó a la Comisión dos solicitudes de registro, una como denominación de origen para la denominación «Queso Palmero o Queso de la Palma» y otra como indicación geográfica para la denominación «Turrón de Agramunt o Torró d'Agramunt»; Francia presentó a la Comisión una solicitud de registro como denominación de origen para la denominación «Morbier»; Austria presentó a la Comisión una solicitud de registro como indicación geográfica para la denominación «Gailtaler Speck», y Grecia presentó a la Comisión una solicitud de registro como denominación de origen para la denominación «Aceite de oliva virgen extra Thrapsano».

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, las cuales quedan inscritas como denominación de origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, que esas solicitudes se ajustan a lo dispuesto en este último y, en particular, incluyen todos los datos establecidos en su artículo 4.

⁽³⁾ DO C 327 de 22.11.2001, p. 11 (Gailtaler Speck).
DO C 319 de 14.11.2001, p. 3 (Turrón de Agramunt o Torró d'Agramunt).
DO C 319 de 14.11.2001, p. 7 (Queso Palmero o Queso de Palma).
DO C 270 de 25.9.2001, p. 4 (Morbier).
DO C 241 de 29.8.2001, p. 12 (Aceite de oliva virgen extra Thrapsano).
⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.
⁽⁵⁾ DO L 166 de 25.6.2002, p. 8.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Productos a base de carne

AUSTRIA

Gailtaler Speck (IGP)

Quesos

FRANCIA

Morbier (DOP)

ESPAÑA

Queso Palmero o Queso de la Palma (DOP)

Materias grasas

GRECIA

Aceite de oliva virgen extra Thrapsano (DOP)

PRODUCTOS ALIMENTICIOS MENCIONADOS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92

Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

ESPAÑA

Turrón de Agramunt o Torró d'Agramunt (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1242/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de julio de 2002****por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 637/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 637/2002 de la Comisión, de 12 de abril de 2002, por el que se redistribuyen cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo que sigue:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 637/2002 se ha fijado la parte de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la asignación de las cantidades disponibles; que los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 14 de abril de 2002 y el 13 de mayo de 2002 a las 15 horas (hora local de Bruselas), de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 637/2002.
- (2) La Comisión ha recibido de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 637/2002, los datos relativos al número y al volumen total de las solicitudes de licencias de importación recibidas, así como al volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales durante el año de referencia (1998 o 1999).
- (3) Tomando como base estos datos, la Comisión está en condiciones de determinar los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores comunitarios referidas a los contingentes cuantitativos redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 637/2002.
- (4) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa

la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a los volúmenes medios de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso del período de referencia, expresados en cantidad, los coeficientes de reducción uniformes indicados en el citado anexo I.

- (5) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los demás importadores sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 637/2002, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado anexo II.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad máxima que resulten de la aplicación de los coeficientes de reducción indicados en el anexo I para cada contingente a las importaciones efectuadas por cada importador durante el año 1998 o 1999.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad asignada se limitarán al solicitado.

Artículo 2

Para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta las cantidades máximas que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el anexo II para cada contingente a la cuantía solicitada por los importadores, dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) nº 637/2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 96 de 13.4.2002, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Coefficiente de reducción (–) aplicable a las importaciones de 1998 o 1999 (importadores tradicionales)

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	– 91,81 %
	6403 51 6403 59	– 35,95 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	– 92,37 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	– 91,35 %
	6404 19 10	– 73,40 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	– 92,78 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	– 87,04 %

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Coefficiente de reducción (–) aplicable a la cantidad solicitada hasta la cantidad máxima fijada por el Reglamento (CE) nº 637/2002 (importadores no tradicionales)

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	– 30,89 %
	6403 51 6403 59	0 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	– 78,10 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	– 52,30 %
	6404 19 10	0 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	– 23,21 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	0 %

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

REGLAMENTO (CE) Nº 1243/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de julio de 2002****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo respecto de la ayuda a tanto alzado para las avellanas recogidas durante la campaña 2001/02**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 55,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para hacer frente a una coyuntura especialmente difícil en el sector de la avellana, se concede una ayuda a tanto alzado para la campaña 2001/02.
- (2) De conformidad con los objetivos de la organización común de mercados, esta ayuda se concede a las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, o del Reglamento (CE) nº 2200/96. Para mejorar los resultados obtenidos mediante las medidas específicas ya aplicadas, la concesión de dicha ayuda se supedita a la condición de que las organizaciones de productores mencionadas pongan en marcha en 2001, o bien un plan de mejora de la calidad en el sentido del artículo 14 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, o bien un programa operativo en el sentido del Reglamento (CE) nº 2200/96.
- (3) Debe modificarse el inicio de la campaña de comercialización para tener en cuenta la cosecha efectiva de avellanas, aunque no han de excluirse de la ayuda los productos aportados por productores que se incorporaron a las organizaciones entre el 1 y el 31 de agosto de 2001.
- (4) Para garantizar la eficacia de los pagos a los beneficiarios, deben fijarse plazos para la presentación de solicitudes por parte de las organizaciones de productores y para el pago de las ayudas por parte de las autoridades competentes.
- (5) Puesto que el beneficio de la ayuda se concede a los productores de avellanas, la organización de productores debe abonar íntegramente la cantidad percibida, aunque ésta podrá retener una cantidad en concepto de gastos de gestión.
- (6) Para garantizar la eficacia del sistema de ayuda a tanto alzado, es conveniente determinar procedimientos de control y las correspondientes sanciones en caso de pago indebido.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La ayuda a tanto alzado de 15 euros por cada 100 kilogramos a que se refiere el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se concederá a las organizaciones de productores que:
 - a) hayan aplicado en 2001 un plan de mejora de la calidad y de la comercialización contemplado en la letra d) del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y no reúnan las condiciones para la ampliación de dicho plan de conformidad con los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 545/2002, y/o
 - b) hayan sido reconocidas en virtud del:
 - i) artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y hayan aplicado en 2001 un plan de actuación, o
 - ii) artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y hayan aplicado en 2001 un programa operativo.
2. Para poder optar a esa ayuda, las organizaciones de productores deberán ser reconocidas en cuanto a su producción de avellanas.

Artículo 2

1. La ayuda mencionada en el artículo 1 se adjudicará por las avellanas de cáscara del código NC 0802 21 00 de calidad sana, leal y comercial, producidas por los miembros de una organización de productores en la campaña 2001/02, entregadas a la organización de productores y recepcionadas por ésta.
2. Se entenderá que forman parte de la organización de productores los miembros que estén afiliados a ella al comienzo de la campaña de comercialización 2001/02 y los nuevos miembros que se incorporaron a la organización hasta el 31 de agosto de 2001.
3. La campaña de comercialización de la avellana 2001/02 abarca del 1 de agosto de 2001 al 31 de julio de 2002.

Artículo 3

1. Las organizaciones de productores presentarán una solicitud de ayuda a las autoridades competentes a más tardar el 30 de septiembre de 2002, por las cantidades producidas en la campaña 2001/02, y adjuntarán los justificantes pertinentes.

⁽¹⁾ DO L 279 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.⁽³⁾ DO L 118 de 20.5.1972, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 132 de 16.6.1995, p. 1.

2. El Estado miembro abonará la ayuda a la organización de productores a más tardar el 30 de noviembre de 2002.

3. La ayuda recibida por la organización de productores se abonará íntegramente a los productores en el plazo de quince días en función de las cantidades entregadas por éstos. No obstante, la organización de productores podrá retener un 2 %, como máximo, del importe de esta ayuda para cubrir los gastos de gestión vinculados directamente a esta medida.

Artículo 4

1. Los Estados miembros realizarán controles de los documentos y justificantes en las organizaciones de productores y efectuarán controles sobre el terreno de la veracidad de los datos comunicados.

2. Ambos controles incluirán todas las organizaciones de productores que hayan presentado una solicitud de ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento. Los controles deberán tener por objeto la contabilidad de las organizaciones de productores y la situación de las existencias de avellanas. Estos controles podrán realizarse al mismo tiempo que los controles previstos en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 2159/89 ⁽¹⁾ y (CE) nº 609/2001 ⁽²⁾, o en combinación con dichos controles.

3. Los Estados miembros se cerciorarán del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 así como de la coherencia de las informaciones facilitadas por la organización de productores al solicitar la ayuda con los datos presentados en los planes de mejora y/o en el programa operativo o el plan de actuación mencionados en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

1. El beneficiario deberá devolver el doble de la ayuda indebidamente abonada o solicitada, más los intereses calculados en función del plazo transcurrido entre el pago y la devolución realizada por aquel, en particular cuando al efectuarse un control de conformidad con el artículo 4 se compruebe que las

cantidades realmente recogidas de avellanas tal como se definen en el apartado 1 del artículo 2:

- a) son inferiores a las indicadas en la solicitud de ayuda;
- b) incluyen avellanas de productores que no pueden optar a las ayudas fijadas en el presente Reglamento.

No obstante, la sanción a que se refiere el párrafo primero no se impondrá si el beneficiario demuestra de manera satisfactoria para la autoridad nacional competente que las irregularidades cometidas no son fruto de un comportamiento intencionado por su parte o de una negligencia grave. En ese caso el beneficiario sólo deberá reembolsar el importe indebidamente pagado más el interés.

2. El tipo de este interés será el que aplica el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en euros y que se publica en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente en la fecha del pago indebido, incrementado en tres puntos porcentuales.

3. Cuando la ayuda indebidamente pagada o solicitada mencionada en el apartado 1 sea superior al 20 % de la ayuda debida, el beneficiario reembolsará a la Comunidad la totalidad de la ayuda, más los intereses mencionados en el apartado 1.

4. Los importes recuperados y los intereses se abonarán al organismo pagador competente y se deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

5. En caso de haberse hecho una declaración falsa, bien de forma deliberada, bien por negligencia grave, la organización de productores será excluida de la ayuda prevista por el presente Reglamento.

6. Los apartados 1 a 5 se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 207 de 19.7.1989, p. 19.

⁽²⁾ DO L 90 de 30.3.2001, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1244/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de julio de 2002**

sobre el Reglamento (CE) nº 2809/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación, en relación con los productos del sector de los cereales, de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca, de Rumania y de la República de Polonia y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes respectivamente de la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumania ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2864/2000 ⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de trigo blando originarias de Rumania que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del Acuerdo europeo celebrado con dicho país.
- (2) La Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación soli-

citados cuando rebasen el contingente anual. Las solicitudes de certificados de importación presentadas el 8 de julio de 2002 para el trigo blando procedente de Rumania ascendían a 50 000 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con exención del derecho a la importación de 27 500 toneladas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Rumania» establecido en el Reglamento (CE) nº 2809/2000 con exención del derecho a la importación para el trigo blando de los códigos NC 1001 90 91 y 1001 90 99, presentadas el 8 de julio de 2002 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,55.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1245/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de julio de 2002****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,055 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1246/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de julio de 2002****por el que se determina la medida en que pueden atenderse las solicitudes de derechos de importación presentadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1081/1999, relativo a la importación de toros, vacas y novillas de determinadas razas alpinas y de montaña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1096/2001 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 establece que las cantidades reservadas en los dos contingentes arancelarios a los importadores llamados tradicionales deben repartirse de forma proporcional a las importaciones efectuadas del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2002.
- (2) La distribución de las cantidades disponibles en los dos contingentes arancelarios para los agentes económicos contemplados en el apartado 3 del artículo 2 del citado Reglamento debe efectuarse de forma proporcional a las cantidades solicitadas. Habida cuenta de que las cantidades solicitadas superan las disponibles, procede fijar un porcentaje único de reducción.

1. Todas las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1081/1999 para el número de orden 09.0001 se satisfarán hasta las cantidades siguientes:

- a) 21,7040 % de las cantidades importadas según lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999;
- b) 4,1379 % de las cantidades solicitadas según lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999.

2. Todas las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1081/1999 para el número de orden 09.0003 se satisfarán hasta las cantidades siguientes:

- a) 23,3850 % de las cantidades importadas según lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999;
- b) 4,0322 % de las cantidades solicitadas según lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.

⁽²⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 33.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2001

relativa a la celebración de un Protocolo adicional, sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra

(2002/572/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133 en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente completar, mediante un Protocolo adicional, el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾, con el fin de establecer condiciones preferenciales para la importación en la Comunidad de determinados peces y productos de la pesca originarios de la República de Polonia y para la importación en la República de Polonia de determinados peces y productos de la pesca originarios de la Comunidad.
- (2) A tal fin, debe añadirse a dicho Acuerdo europeo un nuevo Protocolo que recoja el régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca.
- (3) Debe aprobarse el Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

En nombre de la Comunidad, queda aprobado el Protocolo adicional, sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

PROTOCOLO ADICIONAL**sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo europeo», se firmó en Bruselas en diciembre de 1991 y entró en vigor en febrero de 1994.

CONSIDERANDO que, al final de las negociaciones técnicas, basadas en el artículo 23 y el apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo europeo, celebradas entre la Comunidad y la República de Polonia, se acordaron concesiones arancelarias recíprocas en el sector de la pesca.

CONSIDERANDO que las concesiones negociadas en el sector de la pesca incidirán en las concesiones bilaterales previstas en el Acuerdo europeo, que deberán por consiguiente modificarse mediante un Protocolo que ajuste los aspectos comerciales del referido Acuerdo.

CONSIDERANDO que la Comunidad y la República de Polonia también decidieron simplificar al máximo el procedimiento administrativo para la aplicación gradual de las concesiones arancelarias acordadas a fin de que puedan entrar en vigor cuanto antes,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Un mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad y Polonia aplicarán una reducción de un tercio de los derechos de aduana aplicados a los peces y los productos de la pesca, tal y como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo. Un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se aplicará una reducción adicional de un tercio de los derechos de aduana vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo. Dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o antes de esa fecha si así se acordara, se liberalizará completamente todo el comercio de peces y productos de la pesca. Cualquier acuerdo de este tipo sobre la aplicación anticipada de la liberalización completa del comercio de peces y productos de la pesca se aplicará de conformidad con el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 2

En el caso de los productos especificados en los anexos Ia y Ib, ambas Partes aplicarán, un mes después de la entrada en vigor del presente Protocolo, una reducción del 30 % de los derechos de aduana aplicados por la Comunidad y Polonia respectivamente. Un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, ambas Partes aplicarán una segunda reducción del 30 % de los derechos de aduana vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo. Dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o antes de esa fecha si así se acordara, se liberalizará completamente todo el comercio de dichos productos. Cualquier acuerdo de este tipo sobre la aplicación anticipada de la liberalización completa del comercio de peces y productos de la pesca se aplicará de conformidad con el artículo 6.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios ya concedidos por la Comunidad a Polonia de manera autónoma seguirán siendo válidos hasta el momento de la adhesión, o antes de esa fecha si se llegara a un acuerdo. Cualquier acuerdo de este tipo se aplicará de conformidad con el artículo 6.

Las importaciones en la Comunidad que sobrepasen los contingentes se beneficiarán de la reducción de derechos de aduana acordada mencionada anteriormente.

Artículo 4

Las reducciones a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes, teniendo en cuenta que:

- a) en todas las cifras, las centésimas que sean inferiores a 50 (incluido) se redondearán por defecto al número entero más cercano;
- b) en todas las cifras, las centésimas que sean superiores a 50 se redondearán por exceso al número entero más cercano;
- c) todos los derechos inferiores al 2 % se fijarán automáticamente en el 0 %.

Las Partes intercambiarán información sobre los casos en que se apliquen los principios anteriormente mencionados.

Artículo 5

En el caso del producto clasificado en el código NC polaco 1902 20 10 (pasta rellena con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso), el presente Protocolo sustituirá la concesión relativa a este producto establecida en el anexo IX del Acuerdo europeo.

Artículo 6

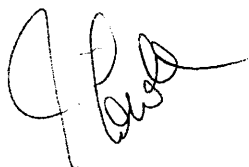
El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado mutuamente la terminación de los procedimientos internos necesarios a tal fin.

Artículo 7

El presente Protocolo podrá modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el catorce de junio del dos mil dos.
Udfærdiget i Bruxelles den fjortende juni to tusind og to.
Geschehen zu Brüssel am vierzehnten Juni zweitausendundzwei.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα τέσσερις Ιουνίου δύο χιλιάδες δύο.
Done at Brussels on the fourteenth day of June in the year two thousand and two.
Fait à Bruxelles, le quatorze juin deux mille deux.
Fatto a Bruxelles, addì quattordici giugno duemiladue.
Gedaan te Brussel, de veertiende juni tweeduizendtwee.
Feito em Bruxelas, em catorze de Junho de dois mil e dois.
Tehty Brysselissä neljäntenätoista päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakaksi.
Som skedde i Bryssel den fjortonde juni tjugohundratvå.
Sporz'dzono w Brukseli, dnia czternastego czerwca dwa tysiące drugiego roku.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunità europea
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen
W imieniu Wspólnoty Europejskiej



Por la República de Polonia
For Republikken Polen
Für die Republik Polen
Για τη Δημοκρατία της Πολωνίας
For the Republic of Poland
Pour la République de Pologne
Per la Repubblica di Polonia
Voor de Republiek Polen
Pela República da Polónia
Puolan tasavallan puolesta
För Republiken Polen
W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



ANEXO Ia

Nomenclatura combinada polaca	Designación de las mercancías
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):
0302 40 00	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>) (excepto de los hígados, huevas y lechas):
0302 40 00 1	-- Del 1 de enero al 14 de febrero
	-- Del 15 de febrero al 15 de junio
0302 40 00 3	--- Arenque del Báltico del 1 de marzo al 15 de junio
0302 40 00 5	--- Los demás
	-- Del 16 de junio al 31 de diciembre
0302 40 00 7	--- Arenque del Báltico del 16 de junio al 30 de septiembre
0302 40 00 9	--- Los demás
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):
0303 50 00	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):
0303 50 00 1	-- Del 1 de enero al 14 de febrero
	-- Del 15 de febrero al 15 de junio
0303 50 00 3	--- Arenque del Báltico del 1 de marzo al 15 de junio
0303 50 00 5	--- Los demás
	-- Del 16 de junio al 31 de diciembre
0303 50 00 7	--- Arenque del Báltico del 16 de junio al 30 de septiembre
0303 50 00 9	--- Los demás
0304	Filetes y demás carne de pescado, incluso picada, frescos, refrigerados o congelados:
0304 10 97 0	---- Lomos de arenque
	– Filetes congelados:
0304 20 75 0	-- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
	– Los demás
0304 90 22	--- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0304 90 22 1	---- Del 1 de enero al 14 de febrero
0304 90 22 3	---- Del 15 de febrero al 15 de junio
0304 90 22 9	---- Del 16 de junio al 31 de diciembre

Nomenclatura combinada polaca	Designación de las mercancías
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana:
0305 42 00 0	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0305 59 30 0	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0305 61 00 0	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
1604 12	-- Arenques:
1604 12 10 0	--- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados
	--- Los demás
1604 12 91 0	---- En envases herméticamente cerrados
1604 12 99 0	---- Los demás

ANEXO Ib

Nomenclatura combinada de la Unión Europea	Designación de las mercancías
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):
0302 40 00	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>) (excepto de los hígados, huevas y lechas)
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):
0303 50 00	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)
0304	Filetes y demás carne de pescado, incluso picada, frescos, refrigerados o congelados:
0304 10 97	– – – – Lomos de arenque
	– Filetes congelados:
0304 20 75	– – De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
	– Los demás:
0304 90 22	– – – – De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana:
0305 42 00	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0305 59 30	– – – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0305 61 00	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
1604 12	– – Arenques

Información relativa a la entrada en vigor de un Protocolo adicional, sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra

El Protocolo adicional al Acuerdo europeo con la República de Polonia relativo al régimen comercial aplicable a determinados peces y productos de la pesca, que el Consejo decidió celebrar el 17 de diciembre de 2001, entró en vigor el 1 de julio de 2002, al haberse completado, el 18 de junio de 2002, las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos dispuestos en el artículo 6 de dicho Protocolo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2002

por la que se modifica la Decisión 2002/69/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

[notificada con el número C(2002) 2558]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/573/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó la Decisión 2002/69/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/441/CE ⁽³⁾, tras observar en el curso de una visita de inspección comunitaria a China graves deficiencias en lo que respecta a la normativa sobre medicamentos veterinarios y en el sistema de control de residuos en animales vivos y en productos animales, y tras detectarse, en determinados productos destinados a la alimentación humana o al consumo animal, la presencia de residuos nocivos, entre ellos el cloranfenicol, peligrosos para la salud.
- (2) La Decisión 2002/69/CE tenía que revisarse sobre la base de la información proporcionada por las autoridades competentes de China acerca de los resultados del control y análisis reforzado llevado a cabo por los Estados miembros en las partidas llegadas antes del 14 de marzo de 2002 y, en caso necesario, de los resultados de una visita sobre el terreno efectuada por expertos comunitarios.
- (3) Teniendo en cuenta la información proporcionada por las autoridades de China y los resultados favorables de los análisis realizados en determinados productos de la

pesca de determinadas especies, es procedente autorizar la importación desde China de estos productos.

- (4) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2002/69/CE en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2002/69/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 14 de julio de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 50.

⁽³⁾ DO L 151 de 11.6.2002, p. 16.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a su utilización en la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza, sujeta a un análisis químico en las condiciones que establece el artículo 3

- Pescado entero, pescado eviscerado y descabezado y filetes de pescado de las siguientes especies capturadas en el mar:
 - Abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)
 - Bacalao (*Gadus* spp.)
 - Gallineta nórdica (*Sebastes* spp.)
 - Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*)
 - Fletán (*Reinhardtius* spp.)
 - Eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*)
 - Arenque (*Clupea* spp.)
 - Limanda japonesa (*Limanda* spp.)
 - Cefalópodos (*Sepiidae*, *Sepiolidae*, *Loliginidae*, *Ommastrephidae*; *Octopodidae*)
 - Solla (*Pleuronectes platessa*)
 - Salmón del Pacífico (*Oncorhynchus keta*, *O. kisutch*, *O. Nerka*, *O. Gorbuscha*).
 - Filetes de salmón (*Salmon salar*).
 - Tripa».
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2002

que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, en lo que se refiere a las importaciones de ovoproductos, caracoles, ancas de rana, miel y jalea real

*[notificada con el número C(2002) 2555]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/574/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/7/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de huevos destinados al consumo humano figuran en la lista recogida en el apartado A de la parte VIII del anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/337/CE ⁽⁴⁾. Dicha lista consiste en una referencia al anexo de la Decisión 94/85/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por la que se establece una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/733/CE ⁽⁶⁾.
- (2) Los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ovoproductos destinados al consumo humano figuran en la lista recogida en el apartado B de la parte VIII del anexo de la Decisión 94/278/CE. Dicha lista consiste en una referencia al anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/731/CE de la Comisión ⁽⁸⁾.

- (3) Por lo que se refiere a los ovoproductos, la referencia a la Decisión 79/542/CEE, que concierne exclusivamente a los mamíferos, induce a confusión. Desde el punto de vista veterinario, también sería más coherente hacer referencia al anexo de la Decisión 94/85/CE, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral. Dado que los ovoproductos deben ser sometidos a un tratamiento térmico, mientras que la carne fresca de aves de corral permanece cruda, los criterios de aprobación para las importaciones de terceros países son menos exigentes, y puede elaborarse una lista complementaria para mantener las importaciones existentes.
- (4) Los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de caracoles destinados al consumo humano figuran en la lista recogida en la parte XI del anexo de la Decisión 94/278/CE.
- (5) Los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de ancas de rana destinadas al consumo humano figuran en la lista recogida en la parte XII del anexo de la Decisión 94/278/CE.
- (6) Las condiciones específicas de salud pública aplicables a los caracoles y a las ancas de rana se establecen, respectivamente, en las partes I y II del capítulo 3 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE. Dichas condiciones consisten en varias referencias a la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽⁹⁾. Los terceros países desde los que los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos pesqueros autorizados para el consumo humano figuran en la lista recogida en el anexo de la Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/28/CE ⁽¹¹⁾.
- (7) La referencia al anexo de la Decisión 97/296/CE simplificaría la actualización de las listas de terceros países desde los que los Estados miembros autorizarán, respectivamente, las importaciones de caracoles y ancas de ranas, y sería más lógica desde una perspectiva sanitaria.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 27.⁽³⁾ DO L 120 de 11.5.1994, p. 44.⁽⁴⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 58.⁽⁵⁾ DO L 44 de 17.2.1994, p. 31.⁽⁶⁾ DO L 275 de 18.10.2001, p. 17.⁽⁷⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.⁽⁸⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 22.⁽⁹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.⁽¹⁰⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.⁽¹¹⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 44.

- (8) Debería elaborarse otra lista de terceros países, para los caracoles y las ancas de rana, respectivamente, con el fin de mantener las importaciones existentes procedentes de terceros países que ya están autorizados conforme a los criterios correspondientes de la Directiva 91/493/CEE pero que no figuran en la lista recogida en el anexo de la Decisión 97/296/CE.
- (9) Los terceros países desde los que los Estados miembros autorizarán las importaciones de miel figuran en la lista recogida en la parte XIV del anexo de la Decisión 94/278/CE.
- (10) La Decisión 2000/159/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/336/CE ⁽²⁾, especifica en su anexo los terceros países que han presentado un plan relativo a las garantías que ofrecen en lo que respecta al control de los grupos de residuos y sustancias contempladas en el anexo I de la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽³⁾, para los animales o productos primarios de origen animal.
- (11) Conviene autorizar las importaciones de miel de los terceros países que cumplan lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE del Consejo, por lo que el contenido de la parte XIV del anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión debe reemplazarse por una referencia a la Decisión 2000/159/CE.
- (12) La jalea real destinada al consumo humano se obtiene en las mismas condiciones que la miel, por lo que deberán

aplicarse a este producto los mismos requisitos de importación. El título de la parte XIV del anexo de la Decisión 94/278/CE debe modificarse en consecuencia.

- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/278/CE quedará modificada como sigue:

- a) la parte VIII del anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión;
- b) la parte XI del anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión;
- c) la parte XII del anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo III de la presente Decisión;
- d) la parte XIV del anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 30.

⁽²⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 51.

⁽³⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

ANEXO I

La parte VIII del anexo de la Decisión 94/278/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte VIII

- A. Lista de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de huevos destinados al consumo humano.

Todos los terceros países que figuran en la lista del anexo de la Decisión 94/85/CE de la Comisión por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral.

- B. Lista de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de ovoproductos destinados al consumo humano.

Todos los terceros países que figuran en la lista del anexo de la Decisión 94/85/CE de la Comisión y los países siguientes:

(AL) Albania

(EE) Estonia

(GL) Groenlandia

(HK) Hong Kong

(IN) India

[MK ⁽¹⁾] Antigua República Yugoslava de Macedonia

(MX) México

(NC) Nueva Caledonia

(RU) Rusia

(SG) Singapur

(YU) República Federativa de Yugoslavia.»

⁽¹⁾ Código provisional que no prejuzga en absoluto la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada tras la conclusión de las negociaciones que se están desarrollando sobre esta cuestión en las Naciones Unidas.

ANEXO II

La parte XI del anexo de la Decisión 94/278/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte XI

Lista de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de caracoles destinados al consumo humano

Todos los terceros países que figuran en la lista del anexo de la Decisión 97/296/CE y los siguientes países:

(BA) Bosnia y Hercegovina

(HU) Hungría

(MD) Moldavia

[MK ⁽¹⁾] Antigua República Yugoslava de Macedonia

(SK) Eslovaquia

(SY) Siria

(UA) Ucrania.»

⁽¹⁾ Código provisional que no prejuzga en absoluto la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada tras la conclusión de las negociaciones que se están desarrollando sobre esta cuestión en las Naciones Unidas.

ANEXO III

La parte XII del anexo de la Decisión 94/278/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte XII**Lista de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de ancas de rana destinadas al consumo humano**

Todos los terceros países que figuran en la lista del anexo de la Decisión 97/296/CE y los siguientes países:

(BA) Bosnia y Hercegovina

(HU) Hungría

[MK ⁽¹⁾] Antigua República Yugoslava de Macedonia.»

⁽¹⁾ Código provisional que no prejuzga en absoluto la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada tras la conclusión de las negociaciones que se están desarrollando sobre esta cuestión en las Naciones Unidas.

ANEXO IV

La parte XIV del anexo de la Decisión 94/278/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte XIV**Lista de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación de miel y jalea real destinados al consumo humano**

Los terceros países que figuran en la lista del anexo de la Decisión 2000/159/CE con una "X" en la columna referente a la miel.»

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2002

relativa a los resultados de la evaluación del riesgo y a las estrategias de limitación del riesgo para las sustancias o-anisidina y 1,4-dioxano

[notificada con el número C(2002) 2486]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/575/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 establece el procedimiento que debe seguirse para la evaluación del riesgo de las sustancias de las listas prioritarias en el Estado miembro designado ponente.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión ⁽²⁾ establece los principios de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias existentes de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 793/93.
- (3) El Estado miembro ponente, tras evaluar el riesgo para el ser humano y el medio ambiente de una sustancia prioritaria determinada, propondrá, en caso necesario, una estrategia de limitación del riesgo que incluya medidas de control y/o programas de vigilancia.
- (4) El artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 793/93 prevé que los resultados de la evaluación del riesgo de las sustancias presentes en las listas prioritarias, así como la estrategia recomendada para limitar los riesgos de las mismas, se adoptarán a escala comunitaria con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 y serán publicados por la Comisión.
- (5) El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/93 establece que las disposiciones de éste se aplicarán sin perjuicio de la legislación comunitaria sobre protección de los consumidores y sobre seguridad y protección de la salud de los trabajadores en el trabajo y, en particular, de la Directiva 98/24/CE del Consejo ⁽³⁾ relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, de la Directiva 90/394/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, y de la Directiva 92/85/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ relativa a la aplicación de medidas para promover la

mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

- (6) En el Reglamento (CE) n° 2268/95 de la Comisión ⁽⁶⁾ se aprobó una segunda lista prioritaria donde figuran las sustancias que requieren atención y en la cual se prevé la evaluación, entre otras sustancias, de las siguientes:
 - o-anisidina,
 - 1,4-dioxano.
- (7) Los Estados miembros ponentes han finalizado las actividades de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente relativas a estas dos sustancias ⁽⁷⁾ y han sugerido, cuando procede, estrategias de limitación de dichos riesgos.
- (8) Los resultados de la evaluación del riesgo de las dos sustancias y las correspondientes estrategias de limitación del riesgo recomendadas deben adoptarse a escala comunitaria.
- (9) De conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 793/93, la Comisión considerará los resultados de la evaluación del riesgo y la estrategia de limitación de riesgos recomendada al proponer medidas comunitarias en virtud de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽⁸⁾, y en el marco de la Directiva 98/24/CE, así como de otros instrumentos comunitarios pertinentes en vigor.
- (10) El Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CSTEE) ha sido consultado y ha formulado un dictamen en relación con los informes de evaluación del riesgo mencionados en la presente Recomendación.
- (11) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 793/93.

⁽⁶⁾ DO L 231 de 28.9.1995, p. 18.

⁽⁷⁾ Los informes completos de evaluación del riesgo enviados a la Comisión por los Estados miembros ponentes son de disposición pública. También están disponibles breves resúmenes. Ambos pueden consultarse en la página web de la Oficina Europea de Sustancias Químicas, Instituto de la Salud y Protección del Consumidor del Centro Común de Investigación de Ispra (Italia): (<http://ecb.ei.jrc.it/existing-chemicals/>).

⁽⁸⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

⁽¹⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.

RECOMIENDA:

1. Que todos los sectores que importen, produzcan, transporten, almacenen, formulen en preparados u otro tipo de elaboración, utilicen, eliminen o recuperen las sustancias siguientes:

- o-anisidina
nº CAS 90-04-0
nº EINECS 201-963-1
- 1,4-dioxano
nº CAS 123-91-1
nº EINECS 204-661-8

tengan en cuenta los resultados de la evaluación del riesgo resumidos en la sección I (Salud humana/Medio ambiente)

de las partes 1 y 2 del anexo de la presente Recomendación y los incluyan, cuando proceda, en las fichas de datos de seguridad ⁽¹⁾. Dichos resultados se elaboraron teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por el Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CSTEE) ⁽²⁾.

2. Que se apliquen las estrategias de limitación del riesgo descritas en la sección II (Estrategia de limitación del riesgo) de las partes 1 y 2 del anexo de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en los textos que a continuación se indican: Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 1.8.1967, p. 1); Directiva 91/155/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1991, por la que se definen y fijan, en aplicación del artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE del Consejo, las modalidades del sistema de información específica, relativo a los preparados peligrosos (DO L 76 de 22.3.1991, p. 35); Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11) y Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 200 de 30.7.1999, p. 1).

⁽²⁾ El CSTEE revisó los informes de evaluación del riesgo y sus dictámenes figuran en la dirección electrónica siguiente: http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/outcome_en.html.

ANEXO

PRIMERA PARTE

n° CAS 90-04-0

n° EINECS 201-963-1

Fórmula molecular:	C ₇ H ₉ NO
Nombre EINECS:	o-anisidina
Nombre IUPAC:	1-amino-2-metoxi-benceno
Ponente:	Austria
Clasificación ⁽¹⁾ :	Carc. Cat. 2; R45 Muta. Cat. 3; R68 T; R23/24/25

⁽¹⁾ La clasificación de esta sustancia queda establecida en la Directiva 2001/59/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por la que se adapta por vigésima octava vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

La evaluación del riesgo está basada en prácticas actuales relacionadas con el ciclo de vida de la sustancia fabricada o importada en la Comunidad Europea, según lo descrito en los informes completos de evaluación del riesgo enviados a la Comisión por el Estado miembro ponente.

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que en la Comunidad Europea esta sustancia se utiliza como sustancia intermedia en la fabricación de colorantes y pigmentos. Ha resultado imposible obtener información sobre el uso del volumen total de esta sustancia fabricado o importado en la Comunidad Europea, por lo que pueden existir algunas aplicaciones que no queden cubiertas por esta evaluación del riesgo.

Esta sustancia no se ha sometido a ensayos de sensibilización adecuados ni a ensayos para determinar la toxicidad para la reproducción. Por consiguiente, la evaluación del riesgo no analiza los riesgos que esta sustancia pueda presentar para cualquier tipo de población a este respecto. Estos ensayos no se han exigido porque la sustancia está clasificada como carcinógeno sin umbral.

I. EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. SALUD HUMANA

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de los

trabajadores

es que se requieren medidas específicas de limitación del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los riesgos de toxicidad sistémica general, mutagenicidad y carcinogenicidad como consecuencia de la exposición a la sustancia al instalarse tubos para compensar la presión del gas durante el procesamiento de la sustancia.

No puede excluirse la existencia de riesgos en otras situaciones de exposición por cuanto la sustancia está clasificada como carcinógeno sin umbral. Conviene examinar la adecuación de los controles existentes y la posibilidad de adoptar y aplicar otras medidas específicas, teniendo en cuenta, sin embargo, que la evaluación indica que existen pocos riesgos.

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de los

consumidores

es que son necesarias medidas específicas de limitación del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los riesgos de toxicidad sistémica general, mutagenicidad y carcinogenicidad como consecuencia de la exposición cutánea a productos textiles teñidos con colorantes que contengan la sustancia,
- la preocupación que suscitan los riesgos de toxicidad sistémica general, mutagenicidad y carcinogenicidad para los niños como consecuencia de la exposición oral al chupar productos textiles teñidos con colorantes que contengan la sustancia.

No puede excluirse la existencia de riesgos en otras situaciones de exposición por cuanto la sustancia está clasificada como carcinógeno sin umbral. Conviene examinar la adecuación de los controles existentes y la posibilidad de adoptar y aplicar otras medidas específicas, teniendo en cuenta, sin embargo, que la evaluación indica que existen pocos riesgos.

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de las

personas expuestas a través del medio ambiente

es que se requieren medias específicas para limitar el riesgo. Se ha llegado a esta conclusión porque no es posible excluir los riesgos, ya que la sustancia está clasificada como carcinógeno sin umbral. Conviene examinar la adecuación de los controles existentes y la posibilidad de adoptar y aplicar otras medidas específicas, teniendo en cuenta, sin embargo, que la evaluación indica que existen pocos riesgos.

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de la

salud humana (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de limitación del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de limitación del riesgo ya aplicadas.

B. MEDIO AMBIENTE

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de la

atmósfera, los ecosistemas acuáticos y el ecosistema terrestre

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de limitación del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de limitación del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de los

microorganismos de depuradoras de aguas residuales

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de limitación del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de limitación del riesgo ya aplicadas.

II. ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO**para los trabajadores**

Se considera que, en términos generales, la legislación sobre protección de los trabajadores actualmente en vigor a escala comunitaria, y en particular la Directiva 90/394/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, ofrece el marco adecuado para limitar los riesgos de la sustancia en la medida necesaria y por tanto es aplicable. En el marco de esta normativa, se recuerda a las empresas interesadas su obligación de garantizar que el nivel de exposición en el lugar de trabajo durante la instalación de los tubos para compensar la presión del gas sea lo más bajo posible desde el punto de vista técnico, y que los procesos alternativos y/o productos de sustitución no sean peligrosos o sean menos peligrosos para la salud y la seguridad de los trabajadores.

para los consumidores

Se considera que el proyecto de decimonovena modificación de la Directiva 76/769/CEE, relativa a la limitación del uso y la comercialización de colorantes azoicos, reduce al mínimo el riesgo derivado de la liberación de *o*-anisidina de prendas de vestir y productos textiles teñidos. Por consiguiente, debe agilizarse en la medida de lo posible la aplicación efectiva de esta modificación. La eficacia de la medida se garantizará mediante programas de vigilancia adecuados.

SEGUNDA PARTE

n° CAS 123-91-1

n° EINECS 204-661-8

Fórmula molecular:

 $C_4H_8O_2$

Nombre EINECS:

1,4-dioxano

Ponente:

Países Bajos

Clasificación ⁽²⁾:F; R11-19
Carc. Cat. 3; R40
Xi; R36/37
R66

⁽²⁾ La clasificación de esta sustancia queda establecida en la Directiva 2001/59/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por la que se adapta por vigésima octava vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

La evaluación del riesgo está basada en prácticas actuales relacionadas con el ciclo de vida de la sustancia fabricada o importada en la Comunidad Europea, según lo descrito en el informe completo de evaluación del riesgo enviado a la Comisión por el Estado miembro ponente.

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que en la Comunidad Europea esta sustancia se utiliza principalmente como disolvente en la fabricación de productos farmacéuticos, plaguicidas, cintas magnéticas, adhesivos y otros productos. Ha resultado imposible obtener información sobre el uso del volumen total de esta sustancia fabricado o importado en la Comunidad Europea, por lo que pueden existir algunas aplicaciones que no queden cubiertas por esta evaluación del riesgo.

La evaluación del riesgo ha puesto de manifiesto otras fuentes de exposición a la sustancia para el hombre y el medio ambiente; en particular, la sustancia se genera como subproducto en una serie de procesos industriales, como las reacciones de etoxilación, que no se derivan del ciclo de vida de la sustancia fabricada o importada en la Comunidad Europea. Los riesgos derivados de este tipo de exposición no se han examinado en la presente evaluación del riesgo. No obstante, el informe completo de evaluación del riesgo enviado a la Comisión por el Estado miembro ponente ofrece información sobre estos riesgos.

I. EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. SALUD HUMANA

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de los

trabajadores

es que se requieren medidas específicas de limitación del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscita el riesgo de destrucción de la grasa de la piel y los efectos adversos subsiguientes como consecuencia de la exposición durante la producción, la formulación y el uso de la sustancia o del producto que la contenga,
- la preocupación que suscitan los riesgos de toxicidad sistémica general y carcinogenicidad como consecuencia de la exposición cutánea derivada de la utilización de la sustancia en productos de limpieza,
- la preocupación que suscitan los riesgos de toxicidad sistémica general y carcinogenicidad como consecuencia de la exposición por inhalación durante la formulación de la sustancia.

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de los

consumidores y personas expuestas a través del medio ambiente

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de limitación del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de limitación del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para la

salud humana (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de limitación del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de limitación del riesgo ya aplicadas.

B. MEDIO AMBIENTE

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de la

atmósfera, el ecosistema acuático y el ecosistema terrestre

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de limitación del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de limitación del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de los

microorganismos de las depuradoras de aguas residuales

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de limitación del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de limitación del riesgo ya aplicadas.

II. ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO

para los trabajadores

Se considera que, en términos generales, la legislación sobre protección de los trabajadores actualmente en vigor a escala comunitaria ofrece el marco adecuado para limitar los riesgos de la sustancia en la medida necesaria y por tanto es aplicable.

En este contexto se recomienda:

- establecer a escala comunitaria valores límite de exposición a la sustancia en el lugar de trabajo.
-

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2002

sobre los resultados de la evaluación del riesgo de las sustancias: acetoacetato de etilo, 4-cloro-o-cresol, cloruro de dimetildioctadecilamonio

[notificada con el número C(2002) 2490]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/576/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 establece el procedimiento que debe seguirse para la evaluación del riesgo de las sustancias de las listas prioritarias en el Estado miembro designado ponente.
- (2) Por el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen los principios de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias existentes de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 793/93.
- (3) El Estado miembro ponente, tras evaluar el riesgo de una sustancia prioritaria determinada para el ser humano y el medio ambiente, propondrá, en caso necesario, una estrategia de limitación del riesgo que incluya medidas de control y/o programas de vigilancia.
- (4) El artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 793/93 prevé que los resultados de la evaluación del riesgo de las sustancias prioritarias, así como la estrategia recomendada para limitar los riesgos de dichas sustancias, se adoptarán a escala comunitaria con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 y serán publicados por la Comisión.
- (5) El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/93 establece que el Reglamento se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria sobre protección de los consumidores y sobre la seguridad y la protección de la salud de los trabajadores durante el trabajo, en particular la Directiva 98/24/CE del Consejo ⁽³⁾ relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, la Directiva 90/394/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo y la Directiva 92/85/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora

de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

- (6) En el Reglamento (CE) n° 1179/94 de la Comisión ⁽⁶⁾ se aprobó una primera lista prioritaria en la que se establecen las sustancias prioritarias que requieren atención; esta lista prioritaria establece, entre otras sustancias, la evaluación de las siguientes:
 - acetoacetato de etilo,
 - 4-cloro-o-cresol,
 - cloruro de dimetildioctadecilamonio.
- (7) Los Estados miembros ponentes han finalizado las actividades de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente relativas a las tres sustancias anteriormente mencionadas ⁽⁷⁾.
- (8) Los resultados de la evaluación del riesgo de las tres sustancias mencionadas deben adoptarse al nivel comunitario.
- (9) El Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CSTEE) ha sido consultado y ha emitido un dictamen en relación con los informes de la evaluación del riesgo mencionados en la presente Recomendación ⁽⁸⁾.
- (10) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 793/93.

RECOMIENDA:

Que todos los sectores que importen, produzcan, transporten, almacenen, formulen en preparados u otro tipo de elaboración, utilicen, eliminen o recuperen las sustancias siguientes:

- acetoacetato de etilo
 - n° CAS 141-97-9
 - n° EINECS 205-516-1

⁽¹⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1994, p. 3.⁽³⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 131 de 26.5.1994, p. 3.⁽⁷⁾ Los informes completos sobre evaluación del riesgo enviados a la Comisión por los Estados miembros ponentes están a disposición pública. También están disponibles breves resúmenes. Ambos tipos de documentos pueden consultarse (en inglés) en la página web de la Oficina Europea de Sustancias Químicas, Instituto de la Salud y Protección del Consumidor del Centro Común de Investigación de Ispra (Italia) (<http://ecb.ei.jrc.it/existing-chemicals/>).⁽⁸⁾ Los informes de evaluación del riesgo han sido objeto de revisión por el CSTEE. El contenido de los dictámenes del Comité puede consultarse en la dirección electrónica siguiente: http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/outcome_en.html.

- 4-cloro-o-cresol
nº CAS 1570-64-5
nº EINECS 216-381-3
- cloruro de dimetildioctadecilamonio
nº CAS 107-64-2
nº EINECS 203-508-2

han de tener en cuenta los resultados de la evaluación del riesgo resumidos en las partes 1, 2 y 3 del anexo a la presente Recomendación e incluirlos, cuando proceda, en las fichas de datos

de seguridad ⁽¹⁾. Estos resultados se elaboraron teniendo en cuenta las opiniones emitidas por el Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CSTEE).

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en los textos que a continuación se indican: Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 1.8.1967 p. 1); Directiva 91/155/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1991, por la que se definen y fijan, en aplicación del artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE del Consejo, las modalidades del sistema de información específica, relativo a los preparados peligrosos (DO L 76 de 22.3.1991 p. 35); Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998 p. 11) y Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 200 de 30.7.1999 p. 1).

ANEXO

PRIMERA PARTE

n° CAS 141-97-9

n° EINECS 205-516-1

Fórmula molecular: $C_6H_{10}O_3$

Nombre EINECS: acetoacetato de etilo

Ponente: Alemania

Clasificación ⁽¹⁾: No clasificada

⁽¹⁾ Atendiendo a la información disponible, no está justificado clasificar la sustancia con arreglo a los criterios establecidos en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 1.8.1967, p. 1).

La evaluación del riesgo está basada en prácticas actuales relacionadas con el ciclo vital de la sustancia producida en la Comunidad Europea o importada, según lo descrito en la evaluación del riesgo exhaustiva enviada a la Comisión por el Estado miembro ponente.

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que en la Comunidad Europea esta sustancia se utiliza como agente intermedio en la producción de productos farmacéuticos, productos fitosanitarios, estabilizantes, aditivos, catalizadores y otros productos. Se usa también en una amplia gama de productos domésticos y cosméticos, como aditivo alimentario, aditivo fotoquímico, agente impregnante de papel y como disolvente en pinturas y lacas. Asimismo, ha resultado imposible obtener información sobre el uso del volumen total de esta sustancia producido en la Comunidad Europea o importado a la misma, por lo que pueden existir algunas aplicaciones que no queden cubiertas por esta evaluación del riesgo.

EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. SALUD HUMANA

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

los Trabajadores, los consumidores y las personas expuestas a través del medio ambiente

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

la Salud humana (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

B. MEDIO AMBIENTE

La conclusión de la evaluación del riesgo para

la Atmósfera, los ecosistemas acuáticos y el ecosistema terrestre

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

los Microorganismos de las depuradoras de aguas residuales

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

SEGUNDA PARTE

n° CAS 1570-64-5

n° EINECS 216-381-3

Fórmula molecular:	C ₇ H ₇ ClO
Nombre Einecs:	4-cloro-o-cresol
Nombre IUPAC:	4-cloro-2-metilfenol
Ponente:	Dinamarca
Clasificación ⁽²⁾ :	T; R23 C; R35 N; R50

⁽²⁾ La clasificación de esta sustancia queda establecida en la Directiva 2000/32/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por la que se adapta por vigesimosexta vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 136 de 8.6.2000, p. 1).

La evaluación del riesgo está basada en prácticas actuales relacionadas con el ciclo vital de la sustancia producida en la Comunidad Europea o importada, según lo descrito en la evaluación del riesgo exhaustiva enviada a la Comisión por el Estado miembro ponente.

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que, en la Comunidad Europea, esta sustancia se utiliza principalmente como material de partida para la fabricación de herbicidas. Asimismo, ha resultado imposible obtener información sobre el uso del volumen total de esta sustancia producido en la Comunidad Europea o importado a la misma, por lo que pueden existir algunas aplicaciones que no queden cubiertas por esta evaluación del riesgo.

La presente evaluación no se refiere a los posibles riesgos derivados de la presencia de la sustancia como impureza en determinados herbicidas, ni tampoco a los derivados de la formación de la sustancia durante la degradación medioambiental de los herbicidas.

EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. SALUD HUMANA

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

los Trabajadores, los consumidores y las personas expuestas a través del medio ambiente

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

la Salud humana (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

B. MEDIO AMBIENTE

La conclusión de la evaluación del riesgo para

la Atmósfera y los ecosistemas acuático y terrestre

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

los Microorganismos de las depuradoras de aguas residuales

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

TERCERA PARTE

n° CAS 107-64-2

n° EINECS 203-508-2

Fórmula molecular: $C_{38}H_{80}N.Cl.$

Nombre EINECS: cloruro de dimetildioctadecilamonio

Ponente: Alemania

Clasificación ⁽³⁾: Xi; R41
N; R50-53

⁽³⁾ La clasificación de esta sustancia queda establecida en la Directiva 2001/59/CE de la Comisión, de 6 de agosto 2001, por la que se adapta por vigesimotercera vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

La evaluación del riesgo está basada en prácticas actuales relacionadas con el ciclo vital de la sustancia producida en la Comunidad Europea o importada, según lo descrito en la evaluación del riesgo exhaustiva enviada a la Comisión por el Estado miembro ponente.

Atendiendo a la información disponible, la evaluación del riesgo ha establecido que en la Comunidad Europea la sustancia no se utiliza en su forma pura, pero es el principal producto industrial de fórmula genérica cloruro de bis (alquilo de sebo hidrogenado) dimetil amonio (compuesto de amonio cuaternario) (n° CAS 61789-80-8). Esta sustancia, a su vez, se usa principalmente como suavizante de ropa y en la síntesis de arcillas orgánicas. Se utiliza también como acondicionante en cosmética (champús, acondicionantes de cabello, emulsificante en lociones) y como detergente para automóviles. Asimismo, ha resultado imposible obtener información sobre el uso del volumen total de esta sustancia producido en la Comunidad Europea o importado a la misma, por lo que pueden existir algunas aplicaciones que no queden cubiertas por esta evaluación del riesgo.

EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. SALUD HUMANA

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

los Trabajadores, los consumidores y las personas expuestas a través del medio ambiente

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

la Salud humana (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

B. MEDIO AMBIENTE

La conclusión de la evaluación del riesgo para

la Atmósfera y los ecosistemas acuático y terrestre

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para

los Microorganismos de las depuradoras de aguas residuales

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.